



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2020-00476.

Como quiera que el pagaré No. 20200024037 allegado como base de recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422¹ y 424² del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.** y en contra de **Rafael Pereira Bastidas** ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a ésta las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1. Por la suma de \$37.742.897.00., por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de \$2.001.784.00., por concepto de las cuotas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el 3 de noviembre de 2019 y el 3 de febrero de 2020, contenidas en el pagaré base de la ejecución, las cuales se discriminan así:

VENCIMIENTO	VALOR
3/11/2019	\$ 489.941,00
3/12/2019	\$ 496.879,00
3/01/2020	\$ 503.914,00
3/02/2020	\$ 511.050,00
	\$ 2.001.784,00

4. Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas causadas y no pagadas, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su respectivo vencimiento, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

¹ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).

² ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma

5. Por la suma de \$2.218.488,00 por concepto intereses de plazo liquidados sobre el capital indicado en el numeral tercero, causados y no pagados, discriminados así:

VENCIMIENTO	VALOR
3/11/2019	\$ 550.127,00
3/12/2019	\$ 563.189,00
3/01/2020	\$ 556.154,00
3/02/2020	\$ 549.018,00
	\$ 2.218.488,00

6. Se niega el mandamiento de pago por el valor reclamado por concepto de seguros, toda vez que el ejecutante no acreditó haber cancelado los mismos; de allí que no se encuentra legitimado para cobrar las sumas deprecadas.

7. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO. Notifíquese a la parte demandada en los términos de los arts. 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndole al demandado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

TERCERO. Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré allegado como base de la presente ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

CUARTO. RECONÓCER personería adjetiva a la abogada **CARMEN ALEXANDRA BAYONA RODRIGUEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

MAER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 078 Hoy 02-10-2020 El Secretario. HÉCTOR TORRES TORRES
--